

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

MODIFICA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA LA LOCALIDAD DE CURANILAHUE

Santiago, 31 de julio de 2013.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:
Núm. 451 exento.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
- c) La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
- d) El decreto supremo N° 126 de 1997, modificado por el decreto supremo N° 23 de 2011, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora;
- e) El decreto supremo N° 103 de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- f) La resolución exenta N° 479 de 1999 y sus modificaciones, de la Subsecretaría, que fija norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora, y
- g) El decreto supremo N° 182 de 11.08.2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgó la concesión.

Considerando:

- a) La solicitud de modificación, ingreso Subtel N° 73.137 de 04.09.2012, complementada por ingreso Subtel N° 33.488 de 15.04.2013, y
- b) Que la modificación de concesión solicitada no se encuentra entre aquellas que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 14° de la ley, deben quedar sometidas al procedimiento consagrado en los artículos 15° y 16° del mismo cuerpo legal.

Decreto:

1. Modifícase la concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Curanilahue, VIII Región, señal distintiva XQC-548, otorgada mediante decreto supremo mencionado en la letra g) de los Vistos, cuyo titular es Bío Bío Comunicaciones S.A., RUT N° 96.516.560-6, con domicilio en Libertador Bernardo O'Higgins N° 680, piso 3, comuna de Concepción, VIII Región, en los términos que a continuación se indican.
2. Apruébase la solicitud de modificación presentada por la concesionaria, junto con los antecedentes técnicos que le sirven de fundamento. La documentación respectiva quedará archivada en la Subsecretaría.
3. Autorízase a la concesionaria para incorporar estudio alternativo, en los términos que a continuación se señalan:

Estudio Alternativo:

- Dirección : Pedro Aguirre Cerda N° 248, Lota, VIII Región.
- Coordenadas geográficas : 37°05'41" Latitud Sur, 73°09'20" Longitud Oeste.
Datum WGS 84.

4. El presente decreto de modificación deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde su notificación a la concesionaria. La no publicación de éste dentro del plazo indicado producirá la extinción de dicho acto administrativo por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 23° de la ley.

5. Los plazos serán los que se indican a continuación:

- Inicio de obras : 15 días.
- Término de obras : 30 días.
- Inicio de servicio : 60 días.

Todos estos plazos se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

6. La concesionaria no podrá iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría; para estos efectos deberá solicitar, por carta certificada, que se verifique que dichas obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y que correspondan a la solicitud aprobada.

7. La concesionaria estará afecta al pago de derechos por la utilización del espectro radioeléctrico, a contar de la fecha en que se le notifique por carta certificada que se encuentra totalmente tramitado por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el presente decreto.

8. Es obligación de la concesionaria el conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de la ley, sus reglamentos, normas técnicas y sus respectivas modificaciones, en lo que le sean aplicables.

Anótese, comuníquese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Enoch Araya Castillo, Jefe División Concesiones.

(Resoluciones)**ASIGNA CÓDIGO IDENTIFICADOR DE LA RED DE ORIGEN Y DESTINO DE LA LLAMADA (IDO/IDD) EN AMBIENTE DE PORTABILIDAD NUMÉRICA PARA LA CONCESIONARIA QUE INDICA**

Santiago, 30 de agosto de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:
Núm. 3.365 exenta.- Vistos:

- a) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
- b) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- c) La ley N° 20.471, de 2010, que crea Organismo Implementador para la Portabilidad Numérica;
- d) El decreto supremo N° 747, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, y sus modificaciones;
- e) La resolución exenta N° 340, de 2010, de la Subsecretaría, que establece especificaciones técnicas para la implantación de la Portabilidad del Número de Suscriptor y Cliente de Prepago en la Red Pública Telefónica Local, Móvil y del mismo tipo, y de la Portabilidad de Servicio Complementario;
- f) Las resoluciones N° 758, N° 759, N° 760, N° 1.144, N° 5.081, N° 7.077, de 2011; las resoluciones N° 2.081, N° 3.416 y N° 5.976, de 2012, y las resoluciones N° 2.187 y N° 3.011, de 2013, de la Subsecretaría, que asignaron códigos identificadores de las redes de origen y destino de la llamada (IDO/IDD) en ambiente de portabilidad;
- g) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de razón, y

Considerando:

a) Que una vez implementada la portabilidad en el país, es necesario introducir información de encaminamiento adicional a la que tradicionalmente existió para encaminar correctamente cada llamada de los usuarios y suscriptores que han portado su número;

b) Que según quedó establecido en la resolución del literal e) de los Vistos, la Subsecretaría debe asignar a cada operadora los códigos IDO/IDD, que identificarán de manera indubitada la red de origen y de destino de cada llamada en ambiente de portabilidad;

c) Que debido a que una misma empresa, en algunos casos, posee diversas concesiones, y para efectos de un uso eficiente de los códigos IDO/IDD, es necesario asignar códigos distintos para distintas concesiones;

d) Que es necesario asignar nuevos códigos IDO/IDD, complementando los ya asignados, y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

Artículo 1°: Asígnese el nuevo código IDO/IDD a la concesionaria que se indica en la siguiente tabla:

RAZÓN SOCIAL	CÓDIGO IDO/IDD
SERVICIOS INTERNET LTDA.	357

Artículo 2°: En el evento que las concesionarias dejen de prestar el servicio por el cual les fue asignado el código IDO/IDD, la Subsecretaría podrá reasignarlo.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

FIJA A LA CONCESIONARIA GTD MANQUEHUE S.A. EL PLAZO, FORMA Y CONDICIONES DE LOS ABONOS O CARGOS QUE PROCEDAN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30° J DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Santiago, 30 de agosto de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue: Núm. 3.366 exenta.- Vistos:

a) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, particularmente lo previsto en el inciso final del artículo 7° y Título V;

b) El decreto supremo N° 30, de 2005, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por GTD Manquehue S.A., para el quinquenio 2005-2010;

c) El decreto supremo N° 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la ley;

d) El decreto supremo N° 425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, y sus modificaciones;

e) El decreto supremo N° 194, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó Reglamento sobre Tramitación y resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones;

f) El Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

g) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención de toma de razón;

Considerando:

a) Que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho;

b) La necesidad de garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 30° J de la ley, ejerciendo al efecto la potestad establecida en su inciso 6°;

c) Que los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo -en adelante los Ministerios- dictaron el decreto N° 55, de 2011, que fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por GTD Manquehue S.A., para el quinquenio 2011-2016;

d) La necesidad de establecer los procedimientos técnicos y administrativos que permitan que GTD Manquehue S.A. disponga las medidas internas pertinentes, en forma oportuna, para proceder a las devoluciones que correspondan de conformidad al artículo 30° J de la ley, y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

Fíjense el plazo, forma y condiciones para que GTD Manquehue S.A., en adelante la Concesionaria, proceda a cargar o abonar en la cuenta, factura o documento respectivo, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del quinquenio a que se refiere el artículo 30° de la ley y la fecha de publicación en el Diario Oficial de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, según sea el caso:

1. Para todos los efectos de la presente resolución se entenderá como período sujeto a reliquidación aquel que transcurra desde el día 9 de marzo de 2011 y la fecha de publicación en el Diario Oficial de las nuevas tarifas fijadas, incluyendo el 9 de marzo de 2011, de conformidad a lo previsto en el Título V de la ley, o de la aplicación efectiva de las mismas, según corresponda.

2. Durante el período sujeto a reliquidación a que se refiere el número 1. precedente, la Concesionaria deberá mantener los registros que sean necesarios y suficientes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° J de la ley, en medios documentales o magnéticos, según corresponda. Para dichos efectos, deberá considerar los registros pertinentes de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios y prestaciones regulados en el decreto supremo N° 30, de 2005, de los Ministerios, y de aquellos equivalentes afectos a fijación de acuerdo a la letra c) de los considerandos.

Los registros señalados deberán permitir su revisión y auditoría por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y deberán mantenerse por un período de, a lo menos, 6 meses, contado desde la última reliquidación efectuada en razón de la aplicación de esta resolución.

3. Para los efectos del cálculo del monto del abono o cargo a reliquidar, según corresponda, deberá considerarse la diferencia entre lo facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas y tramos horarios, para cada uno de los servicios señalados en el número 2. precedente, y para cada ciclo de facturación o mes calendario, según sea el caso, dentro del período sujeto a reliquidación. Las diferencias obtenidas para cada uno de los ciclos o meses anteriores se deberán reajustar de acuerdo a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas. El referido interés corriente deberá aplicarse en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la factura del ciclo o mes respectivo hasta la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas. El monto total a reliquidar corresponderá a la suma de las diferencias obtenidas para cada uno de los ciclos o meses anteriores reajustadas de acuerdo a lo ya descrito.

4. En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un abono, éste deberá hacerse efectivo en la tercera facturación que se emita con posterioridad a la notificación de esta resolución. Para este efecto, deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada en el numeral 3. de la presente resolución, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, hasta la fecha de emisión de la cuenta, factura o documento -que corresponda para tal efecto- que incorpora el abono respectivo.

5. En el caso de que el monto a reliquidar corresponda a un cargo, la Concesionaria podrá cobrar dicho monto a partir de la tercera facturación que se emita con

posterioridad a la notificación de esta resolución, debiendo aplicarse la misma tasa de interés señalada en el numeral 3 de la presente resolución, en idénticos términos desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas hasta la fecha de vencimiento de la factura o documento - que corresponda para tal efecto- que incorpora el cargo respectivo.

6. En el mismo sentido, durante todo el período en que deban efectuarse los cargos o abonos que procedan, la Concesionaria deberá informar, en la cuenta, factura o el documento que emita para tal efecto, el monto total de los abonos o de los cargos a efectuar, según corresponda, precedido todo lo anterior de la leyenda "Reliquidación acorde a las nuevas tarifas fijadas por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° J de la Ley General de Telecomunicaciones".

7. No procederá efectuar cargos derivados de diferencias entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas, cuando el valor facturado proceda de rebajas que la Concesionaria voluntariamente ha decidido efectuar, amparándose en el artículo 30° H de la ley, respecto de los precios máximos o tarifas fijadas, por los Ministerios, en los decretos supremos consignados en el numeral 2. anterior.

8. Los intereses contemplados en los numerales precedentes se circunscriben exclusivamente a la obligación de reliquidación prevista en el inciso quinto del artículo 30° J de la ley; es decir, se aplican sólo respecto de las tarifas efectivamente facturadas y cobradas en su oportunidad en relación con las nuevas tarifas. En ningún caso serán aplicados a las eventuales postergaciones de cobro y/o de pago de tarifas que se hubieren convenido durante el período sujeto a reliquidación, en cuyo caso dicha materia quedará entregada a lo que determinen las partes.

9. Corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a las facultades que le confiere la ley, sin perjuicio de los demás derechos que las leyes les otorguen a los usuarios.

Anótese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

FIJA A LA CONCESIONARIA COMPLEJO MANUFACTURERO DE EQUIPOS TELEFÓNICOS S.A.C.I. EL PLAZO, FORMA Y CONDICIONES DE LOS ABONOS O CARGOS QUE PROCEDAN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30° J DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Santiago, 30 de agosto de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue: Núm. 3.367 exenta.- Vistos:

- a) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, particularmente lo previsto en el inciso final del artículo 7° y Título V;
- b) El decreto supremo N° 171, de 2005, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

**Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso**

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Suplemento Marcas y Patentes

The advertisement features a newspaper clipping from the 'Diario Oficial de la República de Chile' (September 1, 2009). The clipping is titled 'INAPI Instituto Nacional de Propiedad Industrial' and contains a section for 'Solicitudes de Registros de Marcas' (Trademark Registration Requests). Several notices are visible, including:

- Solicitud 817.311 - BRAND VENTURES INC., PANAMA:** Etiqueta. Productos: Clases 16, 24. Clase 16: Láminas, gomitas para borrar, estuches para lápices, reglas de dibujo, artículos de escritorio, papel, cartón y artículos de esta materia, no comprendidos en otras clases, catálogos, revistas, libros, cuadernos, textos, folletos, papeletas, stickers, calcomanías, agendas, papelería e impresos en general. Productos de imprenta, artículos de encuadernación, adhesivos (pegamentos) para la papelería e la casa, publicaciones periódicas y no periódicas, artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción e enseñanza. Clase 24: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases, toallas, ropa de cama y de mesa.
- Solicitud 819.313 - STARBUCKS CORPORATION, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:** Etiqueta. Productos: Clases 07, 11. Clase 7: Molinos eléctricos de café. Clase 11: Cafeteras eléctricas.
- Solicitud 819.325 - MANUFACTURAS DE CALZADO GUANTE LTDA., CHILE - Marca CLIMA (AIR BY GUANTE):** Productos: Clase 25: Calzados, vestidos, ropa y sombrero.
- Solicitud 819.326 - MANUFACTURAS DE CALZADO GUANTE LTDA., CHILE - Marca (AIR) SOLE BY GUANTE:** Productos: Clase 25: Calzados, vestidos, ropa y sombrero.
- Solicitud 819.324 - MANUFACTURAS DE CALZADO GUANTE LTDA., CHILE - Marca CLIMA(CONTROL) BY GUANTE:** Productos: Clase 25: Calzados, vestidos, ropa y sombrero.
- Solicitud 819.322 - STARBUCKS CORPORATION, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:** Denominación: CLOVER. Productos: Clases 09, 11. Clase 9: Molinos eléctricos de café. Clase 11: Cafeteras eléctricas.
- Solicitud 819.315 - S.A.C.I. FABIOLA CHILE, DENOMINACIÓN: CORRIDA SAN CRISTOBAL:** Denominación: CORRIDA SAN CRISTOBAL. Clase 41: Actividades deportivas en general, explotación de instalaciones deportivas, organización de competiciones deportivas. Clases 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.
- Solicitud 819.314 - TALA MANDRUEZ, CRISTIAN WILLIAM CHILE - Denominación: CTM - Productos: Clase 25: Vestidos y calzado en general. Sombreros, paños y guantes.**
- Solicitud 819.313 - TALA MANDRUEZ, CRISTIAN WILLIAM CHILE - Denominación: CTM - Productos: Clase 25: Zapatos y zapatos. Artículos de gimnasia y deportes. Aparatos para hacer ejercicios. Ropa para dormir, paños, paños de baño, cables de puerco, colchones, dentos, jugos de frutas, pañuelos, jugos de sal, etc. similares.**
- Solicitud 817.226 - TELEVISION NACIONAL DE CHILE, CHILE - Denominación: CUENTOS DEL MAR - Servicios: Clase 38. Clase 38: Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisados, incluso transmisión por cable y señal de pago por canales de televisión pública y privada de telecomunicaciones, servicios de comunicación, en particular, comunicaciones radiadas, telefonía, radiotelefonía y televisión, comunicación, a través de línea vía internet y otras formas de comunicación, a través de medios computacionales, servicios de comunicación instantánea, mensajes, imágenes, textos, voz y combinación de texto de datos, mensajes, imágenes, textos, voz y otros datos por medios computacionales, señal de voz y otros datos de bases de datos, servicios de transmisión y comunicación de información oral y visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios electrónicos, digitales y otros medios de comunicación electrónica vinculados a computación, fax y por otros medios electrónicos, digitales y otros medios de comunicación electrónica vinculados a computación, y otros medios de comunicación computacionales, satelitales, servicios de comunicación computacionales, servicios de expedición de mensajes (dependencia) de mensajería electrónica, telegrafía, telegrafía, televisión por cable y servicios de acceso a una red computacional global, múltiples de los usuarios a una red computacional global, servicios de correo electrónico y mensajes SMS y MMS.**

suministrados por Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. S.A., para el quinquenio 2010-2015;

c) El decreto supremo N° 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la ley;

d) El decreto supremo N° 425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, y sus modificaciones;

e) El decreto supremo N° 194, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó Reglamento sobre Tramitación y resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones;

f) El Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

g) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención de toma de razón.

Considerando:

a) Que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho;

b) La necesidad de garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 30° J de la ley, ejerciendo al efecto la potestad establecida en su inciso 6°;

c) Que los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en adelante los Ministerios, dictaron el decreto N° 36, de 2011, que fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la concesionaria Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., para el quinquenio 2010-2015;

d) La necesidad de establecer los procedimientos técnicos y administrativos que permitan que la concesionaria Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. disponga las medidas internas pertinentes, en forma oportuna, para proceder a las devoluciones que correspondan de conformidad al artículo 30° J de la ley, y en uso de sus atribuciones,

Resuelvo:

Fíjense el plazo, forma y condiciones para que la concesionaria Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante la Concesionaria, proceda a cargar o abonar en la cuenta, factura o documento respectivo, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del quinquenio a que se refiere el artículo 30° de la ley y la fecha de publicación en el Diario Oficial de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, según sea el caso:

1. Para todos los efectos de la presente resolución se entenderá como período sujeto a reliquidación aquel que transcurra entre el día 6 de septiembre de 2010 y la fecha de publicación en el Diario Oficial de las nuevas tarifas fijadas, incluyendo el 6 de septiembre de 2010, de conformidad a lo previsto en el Título V de la ley, o de la aplicación efectiva de las mismas, según corresponda.

2. Durante el período sujeto a reliquidación a que se refiere el número 1. precedente, la Concesionaria deberá mantener los registros que sean necesarios y suficientes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° J de la ley, en medios documentales o magnéticos, según corresponda. Para dichos efectos, deberá considerar los registros pertinentes de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios y prestaciones regulados en el decreto supremo N° 171, de 2005, de los Ministerios, y de aquellos equivalentes afectos a fijación de acuerdo a la letra c) de los considerandos.

Los registros señalados deberán permitir su revisión y auditoría por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y deberán mantenerse por un período de, a lo menos, 6 meses, contado desde la última reliquidación efectuada en razón de la aplicación de esta resolución.

3. Para los efectos del cálculo del monto del abono o cargo a reliquidar, según corresponda, deberá considerarse la diferencia entre lo facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas y tramos horarios, para cada uno de los servicios señalados en el número 2. precedente, y para cada ciclo de facturación o mes calendario, según sea el caso, dentro del período sujeto a reliquidación. Las diferencias obtenidas para cada uno de los ciclos o meses anteriores se deberán reajustar de acuerdo a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas. El referido interés corriente deberá aplicarse en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la factura del ciclo o mes respectivo hasta la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas. El monto total a reliquidar corresponderá a la suma de las diferencias obtenidas para cada uno de los ciclos o meses anteriores reajustadas de acuerdo a lo ya descrito.

4. En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un abono, éste deberá hacerse efectivo en la tercera facturación que se emita con posterioridad a la notificación de esta resolución. Para este efecto, deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada en el numeral 3. de la presente resolución, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, hasta la fecha de emisión de la cuenta, factura o documento -que corresponda para tal efecto- que incorpora el abono respectivo.

5. En el caso de que el monto a reliquidar corresponda a un cargo, la Concesionaria podrá cobrar dicho monto a partir de la tercera facturación que se emita con posterioridad a la notificación de esta resolución, debiendo aplicarse la misma tasa de interés señalada en el numeral 3 de la presente resolución, en idénticos términos desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas hasta la fecha de vencimiento de la factura o documento -que corresponda para tal efecto- que incorpora el cargo respectivo.

6. En el mismo sentido, durante todo el período en que deban efectuarse los cargos o abonos que procedan, la Concesionaria deberá informar, en la cuenta, factura o el documento que emita para tal efecto, el monto total de los abonos o de los cargos a efectuar, según corresponda, precedido todo lo anterior de la leyenda "Reliquidación acorde a las nuevas tarifas fijadas por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° J de la Ley General de Telecomunicaciones".

7. No procederá efectuar cargos derivados de diferencias entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas cuando el valor facturado proceda de rebajas que la Concesionaria voluntariamente ha decidido efectuar, amparándose en el artículo 30° H de la ley, respecto de los precios máximos o tarifas fijadas, por los Ministerios, en los decretos supremos consignados en el numeral 2. anterior.

8. Los intereses contemplados en los numerales precedentes se circunscriben exclusivamente a la obligación de reliquidación prevista en el inciso quinto del artículo 30° J de la ley; es decir, se aplican sólo respecto de las tarifas efectivamente facturadas y cobradas en su oportunidad en relación con las nuevas tarifas. En ningún caso serán aplicados a las eventuales postergaciones de cobro y/o de pago de tarifas que se hubieren convenido durante el período sujeto a reliquidación, en cuyo caso dicha materia quedará entregada a lo que determinen las partes.

9. Corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a las facultades que le confiere la ley, sin perjuicio de los demás derechos que las leyes les otorguen a los usuarios.

Anótese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.